

REGLAMENTO (CE) Nº 2336/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

que modifica el Reglamento (CE) nº 1371/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 13 de su artículo 8 y su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1371/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1008/98 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos.
- (2) Las actuales disposiciones sobre el periodo de validez de los certificados de exportación provocan un incremento artificial de las solicitudes de estos últimos a principios de cada mes, lo que dificulta la gestión semanal del régimen; así pues, resulta oportuno fijar el periodo de validez en días en vez de en meses.
- (3) A la luz de la experiencia adquirida, parece oportuno simplificar el procedimiento relativo a los certificados expedidos de forma inmediata contemplados en el artículo 4, de forma que se garantice a los operadores su expedición y validez. No obstante, conviene limitar dichos certificados a las operaciones comerciales a corto plazo a fin de que no se eluda la aplicación del sistema previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1371/95.
- (4) Conviene adaptar las normas relativas a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión a las modificaciones introducidas en el régimen de certificados expedidos de forma inmediata.
- (5) Es necesario adaptar los importes de las garantías fijados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1371/95 a las recientes modificaciones de los importes de las restituciones.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1371/95 se modificará como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

⁽³⁾ DO L 133 de 17.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 15.5.1998, p. 6.

«1. Los certificados de exportación serán válidos por un período de noventa días a partir de su fecha de expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.»

- 2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

A petición del operador, las solicitudes de certificados para cantidades de producto inferiores o iguales a 25 toneladas no estarán sujetas a las posibles medidas específicas previstas en el apartado 4 del artículo 3, y los certificados solicitados se expedirán de forma inmediata.

En ese caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, el periodo de validez de los certificados estará limitado a cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y las solicitudes y certificados incluirán en su casilla 20 la mención siguiente:

- Certificado válido durante cinco días hábiles y no utilizable para la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80
- Licens, der er gyldig i fem arbejdsdage, og som ikke kan benyttes til at anvende artikel 5 i forordning (EØF) nr. 565/80
- Fünf Werkstage gültige und für die Anwendung von Artikel 5 der Verordnung (EWG) Nr. 565/80 nicht verwendbare Lizenz
- Πιστοποιητικό που ισχύει για πέντε εργάσιμες ημέρες και δεν χρησιμοποιείται για την εφαρμογή του άρθρου 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 565/80
- Licence valid for five working days and not useable for the purposes of Article 5 of Regulation (EEC) No 565/80
- Certificat valable 5 jours ouvrables et non utilisable pour l'application de l'article 5 du règlement (CEE) nº 565/80
- Titolo valido cinque giorni lavorativi e non utilizzabile ai fini dell'applicazione dell'articolo 5 del regolamento (CEE) n. 565/80
- Certificaat met een geldigheidsduur van vijf werkdagen en niet te gebruiken voor de toepassing van artikel 5 van Verordening (EEG) nr. 565/80
- Certificado de exportação válido durante cinco dias úteis, não utilizável para a aplicação do artigo 5.º do Regulamento (CEE) n.º 565/80
- Todistus on voimassa viisi arkipäivää eikä sitä voi käyttää sovellettaessa asetuksen (ETY) N:o 565/80 5 artiklaa
- Licensen är giltig fem arbetsdagar men gäller inte vid tillämpning av artikel 5 i förordning (EEG) nr 565/80.

En caso necesario, la Comisión podrá suspender la aplicación del presente artículo.».

3) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Todos los viernes, a partir de las 13.00 horas, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión en relación con el periodo precedente:

a) las solicitudes de certificados de exportación mencionados en el artículo 1 que se hayan presentado del lunes al viernes de la semana en curso, indicando si entran o no en el ámbito de aplicación del artículo 4;

b) las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación el miércoles precedente, salvo las correspondientes a los certificados expedidos de forma inmediata en virtud de lo dispuesto en el artículo 4;

c) las cantidades para las que se haya procedido a la retirada de solicitudes de exportación, en el supuesto contemplado en el apartado 6 del artículo 3, a lo largo de la semana precedente.».

4) Los anexos I y II se sustituirán por los anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados de exportación solicitados a partir del 22 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Código NC de los productos agrícolas por las restituciones por exportación ⁽¹⁾	Categoría	Importe de la garantía (EUR/100 kg) Peso neto
0407 00 11 000	1	—
0407 00 19 000	2	—
0407 00 30 000	3	6 ⁽²⁾ 3 ⁽³⁾
0408 11 80 100	4	22
0408 19 81 100 0408 19 89 100	5	10
0408 91 80 100	6	17
0408 99 80 100	7	4

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), sector 8.

⁽²⁾ Destinos contemplados en el anexo III.

⁽³⁾ Otros destinos.»

ANEXO II

«ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1371/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG AGRI/D/2 — Sector de los huevos

Solicitudes de certificados de exportación — Huevos

Remitente:

Fecha:

Periodo: del lunes ... al viernes ...

Estado miembro:

Persona responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG AGRI/D/2 — Fax: (32-2) 269 62 79 o 296 60 27.

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad		Código de la geonomenclatura	Porcentaje de restitución (EUR por 100 kg/100 unidades)	Importe total de las restituciones fijadas por anticipado
	Artículo 4	Otras			
Total por categoría					

Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría y por destino

— Parte B — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría y por destino expedidas el miércoles

— Parte C — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría y por destino retiradas durante la semana anterior

— Parte D — Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas por categoría y por destino»